



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



ACUERDO DE CONCEJO N° 015- 2016-SE-MDY

Puerto Callao, 26 de octubre de 2016

VISTO:

En la Sesión Extraordinaria N° 012-2016, de fecha 26 de octubre de 2016; el Auto N° 01 del Expediente N° J-016-00208-A01, a través del cual el Jurado Nacional de Elecciones, resuelve, devolver los actuados al Concejo Distrital de Yarinacocha, a fin que, convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se emita nuevo pronunciamiento, respecto a la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, por la causal prevista en el Artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en contra del señor regidor Robert Guimaraes Vásquez.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado reformada mediante Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional establece que las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería de derecho público, y tienen autonomía política, económica, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Notificación N° 2260-2016-SG/JNE ingresado por Mesa de Partes de esta comuna el 02 de mayo del presente año, hace llegar el Auto N° 1 recaído en el expediente N° J-2016-00208-T01 en el cual resuelven trasladar al Concejo Municipal de Yarinacocha la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, para la continuación del trámite de vacancia;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 007-2016-SE-MDY, de fecha 31 de mayo de 2016, se RECHAZA el pedido de vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, promovido por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, por la causal prevista en el Artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en contra del señor Robert Guimaraes Vásquez.

Que, el regidor Robert Guimaraes Vásquez, con fecha 14 de junio de 2016, presento Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 006 y N° 007 -2016-SE-MDY.

Que, don Roy Johnny Rodríguez Paredes interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 007-2016-SE-MDY, que desestimó su petición de vacancia.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 009-2016, de fecha 14 de julio de 2016, por mayoría se acordó: *"APROBAR el Recurso de Reconsideración presentado por el Regidor Robert Guimaraes Vásquez, en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2016-SE-MDY, en consecuencia NULO el Acuerdo de Concejo N° 007-2016-SE-MDY de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto al pedido de vacancia promovido por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, por causal de nepotismo, en contra del regidor Robert Guimaraes Vásquez"*

Que, con fecha 20 de setiembre de 2016, el Jurado Nacional de Elecciones, hace llegar a través de mesa de parte de la Entidad, en sobre cerrado el AUTO N° 01 del Expediente N° J-016-00208-A01, el cual, resuelve, DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Yarinacocha, a fin que, convoque nuevamente a sesión extraordinaria y DISPONE que el Concejo Municipal vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, debido a que, en sesión de concejo los miembros del Concejo Distrital por mayoría aprobaron el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo que rechazo la solicitud de postergación de la sesión extraordinaria donde se trato la vacancia; y en consecuencia, NULO el Acuerdo de Concejo N° 007-2016, el mismo que rechazo el pedido de vacancia. Y con fecha 29 de setiembre de 2016, mediante Oficio N° 6102-2016-sg/JNE, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, devuelve los actuados en el procedimiento de vacancia del regidor Robert Guimaraes Vásquez, a fin que el concejo municipal emita nuevo pronunciamiento.

Que, acuerdo al Art. 23° la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. **El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles** después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, al haberse resuelto mediante Acuerdo de Concejo N° 009-2016, aprobar el Recurso de Reconsideración presentado por el Regidor Robert Guimaraes Vásquez, se declaró NULO el Acuerdo de Concejo N° 007-2016, el mismo que rechazó el pedido de vacancia, en consecuencia, corresponde que el Concejo Municipal se pronuncie nuevamente sobre el pedido de vacancia.

Que, la Oficina de Secretaría General y Archivo, convocó a Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día 26 de octubre de 2016 a horas 10:00 a.m. para tratar como agenda, el Auto N° 01 del JNE de fecha 10/08/2016, que resuelve devolver los actuados al Concejo Distrital de Yarinacocha, a fin que convoque nuevamente a sesión extraordinaria para emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia por la causal de nepotismo, solicitada por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes seguido contra el regidor Robert Guimaraes Vásquez, habiéndose notificado a los señores regidores, al regidor afectado con la vacancia y al solicitante de la vacancia.

Que, el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes fundamenta su escrito de solicitud de vacancia, manifestando que el señor el Regidor Robert Guimaraes Vásquez, *"aprovechándose de su cargo, ha conseguido en forma indirecta por intermedio del Gerente Municipal Ing. Cesar Aquiles Martínez Bordoy, quien ostento las atribuciones administrativas conferidas con Resolución de Alcaldía N° 127-2015-MDY del 16.04.2015, por lo que, cumpliendo in extenso con el Art. 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, ha contratado a (01) familiar de primer grado consanguíneo del citado regidor, que corresponde a la hija llamada KAROLY YESENIA GUIMARAES VALERA, trabajando en la misma institución en el periodo de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2015, según Contrato de Locación de Servicios N° 1502-2015-MDY, de fecha 12/10/2015, por un periodo de (03) meses"*. Para lo cual, adjunto como medios probatorios: Partida de Nacimiento de Robert Guimaraes Vásquez, Karoly Yesenia Guimaraes Valera, Orden de Servicio N° 0000003063 de fecha 09/12/15, comprobante de pago según registro SIAF 0000007177 del 22/12/15 y Resolución de Alcaldía N° 127-2015-MDY del 16/04/15.

Que, dentro de los descargos presentados por el regidor Robert Guimaraes Vásquez, se desarrolla el test de nepotismo, haciendo énfasis en el tercer paso: *"Que, la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad"*, señalando para tal caso, que al iniciar su gestión en calidad de regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y conociendo las prohibiciones de contratar a parientes de las autoridades y de funcionarios ediles en la Administración Pública, señaladas en la Ley N° 26771, con fecha 01 de julio de 2015, ha remitido la Carta N° 001-2015-RVG, dirigido al titular de pliego, que corre en el Expediente Administrativo N° 11944-2015, en virtud del cual, se advierte y resalta lo siguiente: Asunto: Advierte prohibición de celebrar contratos con personas con vínculo familiar – Ley N° 26771 y modificatorias, solicitando que el señor Alcalde ordene a quien corresponda, tener presente las prohibiciones señaladas en la Ley de Nepotismo, a efecto de evitar acciones que configuren delito o de naturaleza administrativa que puedan causarle agravio. De igual, manera señala que, habiendo sido advertido el contrato causante del caso sub materia, con fecha 30 de diciembre de 2015, ha remitido la Carta N° 002-2015-RGV, dirigido al Titular de Pliego, en virtud del cual, se hace de conocimiento y solicita resolución de contrato, por lo que, indica que, no se ha demostrado la injerencia directa ni indirecta de su persona en la contratación de su hija, por lo que, el tercer test no ha quedado acreditado y por ende no ha quedado acreditada la causal de nepotismo. Asimismo, señala que el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado mediante la Resolución N° 295-2009-JNE, cuyo fundamento jurídico es lo siguiente: *"4. Adicionalmente, no existen indicios suficientes que acrediten que don Blasco Antonio Centeno Catalán tuvo injerencia indirecta en la contratación de las personas antes mencionada. Ello máxime cuando, con fecha 30 de octubre de 2008, el regidor afectado remitió una comunicación a alcalde del distrito (que obra a fojas 157 del expediente) en la que ponía en su conocimiento que no se contratara a personas que compartieran sus apellidos y que, en todo caso, no se hacía responsable de cualquier hecho que pudiera generarse si se tomaba a sus parientes consanguíneos en línea recta y colateral"*. Habiendo adjuntado a sus descargos el regidor Robert Guimaraes Vásquez, como medios probatorios que sustentan su defensa, copia feateada de la Carta N° 005-2016-MDY-OAF-URH, de fecha 01 de enero de 2016, copia feateada del Proveído N° 0042-2016-MDY-OAJ, de fecha 21 de enero de 2016, copia feateada del Informe Legal N° 068-2016-MDY-MHST, de fecha 21 de enero de 2016, copia feateada del Informe N° 015-2016-MDY-OAF-URH, de fecha 15 de enero de 2016, copia feateada de la hoja de ruta del expediente administrativo N° 23042-2015, copia feateada de la Carta N° 002-2015-RGV, de fecha 01 de julio de 2015 y copia feateada de la Carta N° 001-2015-RGV, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Que, el nepotismo en nuestra legislación es el acto por el cual un funcionario de dirección o un personal de confianza en la entidad ejerce su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, o cuando los funcionarios antes mencionados ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal; asimismo, es considerada una práctica inadecuada por cuanto propicia un conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringiendo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. El nepotismo se encuentra regulado en la Ley N° 26771 modificada por la Ley N° 30294 con su



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Reglamento Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM. A su turno el Artículo 2° del Reglamento establece que el nepotismo se configura cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación (...) o cuando los funcionarios descritos ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación del personal;

Que, en cuanto a la solicitud de vacancia por causal de Nepotismo, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.° 388-2014-JNE, entre otras), ha señalado que **la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida que uno constituye el supuesto necesario del siguiente.** Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad, recalcando que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

En cuanto al primer elemento, se requiere la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, y de los documentos que obran en el expediente de la solicitud de vacancia, obra las partidas de nacimiento del regidor Robert Guimaraes Vásquez y Karoly Yesenia Guimaraes, los cuales acredita el entroncamiento familiar de padre e hija; pero es necesario que se cumplan los tres presupuestos señalados en el párrafo anterior, conforme ha señalado el JNE.

En cuanto al segundo elemento, se requiere que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, para lo cual, se procede a verificar los documentos obrantes en el expediente, advirtiéndose un contrato de locación de servicios a nombre de la persona de Karoly Yesenia Guimaraes; pero es necesario también cumplir con el siguiente presupuesto, para que se configure la causal de nepotismo.

En relación al tercer elemento sobre la injerencia, el Supremo Tribunal Electoral del JNE, admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo cuando esta se ejerce sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. En consecuencia, si se comprueba que los regidores la han ejercido para la contratación de sus parientes, es posible declarar su vacancia por la comisión de nepotismo (Resolución N.° 137-2010-JNE). Así, dicha injerencia se daría en el caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM¹. Y de los documentos que obran en el expediente de la solicitud de vacancia, no se evidencia documento que acredite que el regidor cuestionado haya realizado una acción concreta que acredite que haya habido una influencia sobre el Alcalde y sus funcionarios; y considerando que del escrito de absolucón de cargos presentada por el regidor cuestionado, se advierte que adjunta como medio probatorio entre otros, los siguientes: CARTA N° 001-2015-RGV, de fecha 01 de julio de 2015, dirigida al Alcalde Gilberto Arévalo Riveiro, mediante el cual, el señor Robert Guimaraes Vásquez, advierte en su calidad de regidor, la prohibición de celebrar contratos con personas de vinculo familiar, en merito a la Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294, también llamada Ley de Nepotismo, solicitando, que el señor Alcalde ordene a quienes corresponda, tener presente las prohibiciones señaladas en la Ley de Nepotismo, a efectos de evitar acciones que configuren delito o de naturaleza administrativa; CARTA N° 002-2015-RGV, de fecha 30 de diciembre de 2015, dirigida al Alcalde Gilberto Arévalo Riveiro, mediante el cual, el señor Robert Guimaraes Vásquez, en su condición de regidor y en el ejercicio de su función fiscalizadora, ha tomado conocimiento de la contratación de la Srta. Karoly Yesenia Guimaraes Valera, con quien mantiene una relación familiar directa (hija), pese a que con fecha 01 de julio de 2015, remitió la Carta N° 001-2015-RV; y CARTA N° 005-2016-MDY-OAF-URH, de fecha 21 de enero de 2016, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos, comunica al regidor Robert Guimaraes Vásquez, que a la fecha la entidad no mantiene vínculo contractual de ninguna naturaleza con la señorita Karoly Yesenia Guimaraes Vásquez. En consecuencia, se advierte que el tercer presupuesto, no se cumpliría toda vez, que el regidor Robert Guimaraes Vásquez, ha realizado acciones previas a la contratación de la señorita Karoly Yesenia Guimaraes Vásquez; y cuando tuvo conocimiento del mismo, en su función

¹ Resolución N.° 0347-2015-JNE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



fiscalizadora realizo acciones de oposición a la contratación de su pariente, por lo que, no se configuraría la causal de Nepotismo, no cumpliéndose los presupuestos exigidos para la configuración de la causal de vacancia contemplada en el numeral 8° de Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

Que, luego de haber ejercido el uso de la palabra, el abogado del solicitante de la vacancia en forma oral, y el uso del derecho a la defensa del regidor cuestionado a través de su abogado defensor y el descargo presentado por escrito; y después del debate desarrollado en la Sesión Extraordinaria, los miembros del concejo municipal han expuesto y fundamentado sus posiciones en cuanto a la solicitud de vacancia del señor regidor Robert Guimaraes Vásquez; y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 23° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la vacancia al cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del numero legal de sus miembros, con este propósito se sometió a votación nominal del Concejo Municipal la solicitud de vacancia del ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, por causal de nepotismo, en contra del regidor Robert Guimaraes Vásquez, obteniéndose los siguientes resultados:

A favor de la Vacancia: Cuatro (04) votos

Reg. Julio Cesar Valera Silva - Sustentó
Reg. Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas - Sustentó
Reg. Rony Del Águila Castro - Sustentó
Reg. Carlos Augusto Villanueva Pulido - Sustentó

En contra de la Vacancia: Cinco (05)

Alcalde – Gilberto Arévalo Riveiro - Sustentó
Reg. Leonardo Pinedo Velasco - Sustentó
Reg. Mercy Rosaura Muñoz Agustín - Sustentó
Reg. Karin Paola Fasabi Silva - Sustentó
Reg. Robert Guimaraes Vásquez - Sustentó

Habiéndose obtenido cuatro (04) votos a favor de la vacancia; y mayoritariamente el voto en contra de cinco (05) de sus miembros del Concejo Municipal, este ultimo incluye el voto del Alcalde, en consecuencia, no se ha alcanzado el porcentaje de (2/3) a favor, necesarios para la declaración de vacancia, conforme a lo señalado en el Art. 23° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, los Acuerdos de Concejo son Normas Municipales que regulan los actos de gobierno, expedidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo prescrito en el Artículo 39 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo se estipula en el Artículo 41° de la glosada norma legal que: **“Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”;**

Que, de conformidad con el Artículo 39° concordante con el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972, y con el voto del numero legal de los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Yarinochocha, por MAYORIA

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE VACANCIA EN EL CARGO DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, promovida por el ciudadano Roy Johnny Rodríguez Paredes, por la causal prevista en el Artículo 22 numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en contra del señor Robert Guimaraes Vásquez.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo la notificación y distribución del presente Acuerdo dentro del plazo de ley, al solicitante Roy Johnny Rodríguez Paredes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

